



Ciudad de México, 06 de abril de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-017/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. SILVIA NAVA LOPEZ Y OTROS
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 04 de abril de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos la misma y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE ABRIL DE 2022.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-017/2021

ACTORES: SILVIA NAVA LOPEZ Y OTROS

ACUSADO: PATRICIA ALONSO VARGAS

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-017/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por las **CC. SILVIA NAVA LÓPEZ, EDUARDO ACOSTA VILLEDA, MARGARITA GARCÍA LAGUNAS y ANTONIO PACHECO VILLEDA**, el cual se interpuso en contra de la **C. PATRICIA ALONSO VARGAS**, por presuntas acciones contrarias a los principios y Estatuto de MORENA.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por las **CC. SILVIA NAVA LÓPEZ, EDUARDO ACOSTA VILLEDA, MARGARITA GARCÍA LAGUNAS y ANTONIO PACHECO VILLEDA**, recibido vía correo electrónico de esta

Comisión el día 16 de diciembre de 2020, el cual se interpone en contra de la **C. PATRICIA ALONSO VARGAS**, por la presunta publicación en redes sociales donde la misma manifiesta su inconformidad con nuestro partido y la intención de esta de llevar a cabo la separación de este, situación que de comprobarse resultaría contraria a los principios y Estatuto de MORENA.

2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 27 de octubre de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por las **CC. SILVIA NAVA LÓPEZ, EDUARDO ACOSTA VILLEDA, MARGARITA GARCÍA LAGUNAS y ANTONIO PACHECO VILLEDA**, siendo el mismo notificado a las partes, a través de los medios proporcionados por la parte actora.
3. **Del acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia.** Con fecha 22 de noviembre de 2021, habiendo fenecido el plazo para dar contestación a lo requerido y expuesto en el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional, por la parte acusada, se emitió acuerdo de preclusión de derechos para dar continuidad a la sustanciación del medio de impugnación, resultando procedente efectuar la **Audiencia de Conciliación y la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Alegatos** de Conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del estatuto de MORENA
4. **De la audiencia presencial de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 03 de diciembre de 2021, fue imposible llevar a cabo las audiencias estatutarias toda vez que las partes no se presentaron a dichas audiencias por lo cual se dio por concluida dicha diligencia.
5. **Del cierre de instrucción.** Con fecha 14 de febrero de 2022, una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y, todavía es que ninguna ofreció pruebas supervenientes al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite o diligencia aún por realizar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró el cierre de instrucción señalado en el artículo 34 del reglamento de la misma.
6. **Del requerimiento.** Con fecha 16 de marzo de 2021, esta Comisión requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas para que realizara la búsqueda del registro como protagonista del cambio verdadero de la C. Patricia Alonso Vargas dentro del padrón de afiliados de nuestro partido y, en el mismo acto, informase a esta Comisión el estatus de la misma.
7. **Del desahogo.** Con fecha 21 de marzo de 2022 la secretaria de organización, la **C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ**, remitió el cumplimiento a lo mandatado por esta Comisión por que se tiene a la misma por cumplido en tiempo y forma

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que, en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-017/2021** fue admitida a trámite

mediante acuerdo de fecha 27 de octubre de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

- 1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor, toda vez que es afiliado a MORENA, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - Del recurso de queja se desprende el siguiente agravio:

Mención de Agravios. Los agravios hechos valer por los **CC. SILVIA NAVA LÓPEZ, EDUARDO ACOSTA VILLEDA, MARGARITA GARCÍA LAGUNAS y ANTONIO PACHECO VILLEDA** son los siguientes:

ÚNICO. - Que, a través de redes sociales, la C. Patricia Alonso Vargas dio a conocer su intención de llevar a cabo su separación de nuestro Partido Morena y, realizó una serie de publicaciones donde mostraba apoyo a un Partido político diverso al nuestro, situación que, de comprobarse, podría ser sancionable

QUINTO. DEL ESCRITO DE RESPUESTA. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la C. Patricia Alonso Vargas no dio contestación a lo requerido por esta comisión en fecha 27 de octubre de 2021, por lo que se tuvieron por precluidos los derechos de la misma con respecto al presente medio de impugnación

SEXTO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como de la contestación rendida por el acusado, se tuvieron los elementos

suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación esta Comisión requirió a la Secretaría de Organización del comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido para que realizara la búsqueda del registro como protagonista del cambio verdadero de la C. Patricia Alonso Vargas dentro del padrón de afiliados de nuestro partido y, en el mismo acto, informase a esta Comisión el estatus de la misma sin que dicha búsqueda haya resultado en un hallazgo que comprobase la afiliación a nuestro partido al referir que “...por estar la información solicitada, en el ámbito de las atribuciones de esta Secretaría, se hace de su conocimiento que, por lo que hace a la C. Patricia Alonso Vargas, su nombre no fue localizado en el padrón de militantes...”; por lo que no existe la certeza de que la acusada se encuentre en el mismo, esto aunado a la supuesta intención de la misma de llevar a cabo la separación de nuestro partido por lo que la resolución emitida por la presente Comisión resultaría ineficaz en cuanto a su alcance y facultades.

Es por lo anterior que se advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso e) del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;“

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es,

regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

SEPTIMO. DECISIÓN DEL CASO.

Del análisis del recurso de queja interpuesto por los actores, así como de los argumentos esgrimidos por la presente Comisión derivado de las constancias allegadas a la misma, de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresado por la parte actora en su escrito inicial de queja se **SOBRESEE**, con base en lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el agravio **ÚNICO** señalado por los quejosos con fundamento en lo establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO